

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO: 76001-33-31-013-2008-407-00
DEMANDANTE: GIDSELA RESTREPO DE AYALA
DEMANDADO: ESE ANTONIO NARIÑO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISION:

Procede el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 170 del C. C. A., subrogado por el D. E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La señora Gidsela Restrepo de Ayala interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Antonio Nariño con el fin se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad del oficio ESEAN – GG- 103 del 16 de septiembre de 2008.

A título de restablecimiento del derecho pretende se le reajuste su pensión de jubilación de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Sintraseguridad Social, el pago de las diferencias resultantes del reajuste e intereses.

Del mismo modo solicita el pago de los salarios dejados de pagar desde su incorporación a la ESE Antonio Nariño hasta la fecha que adquirió el estatus de pensionada.

Como también del reajuste de lo pagado por concepto de prestaciones sociales.

Y al pago de las costas.

IV. HECHOS:

La causa pretendí, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Que el demandante nació el 23 de enero de 1956. Se vinculó para el Seguro Social desde el 23 de marzo de 1988 hasta el 1 de abril de 2008 como profesional universitario, código 2044, grado 11.

Por medio de la resolución No. 0813 del 8 de abril de 2008 se le reconoció la pensión de jubilación con un IBL correspondiente al 75% del IBL de lo percibido durante los últimos 10 años de servicios, desconociendo los beneficios de la convención colectiva.

Lo mismo sucede con los salarios y prestaciones sociales reconocidos.

Con escrito del 12 de septiembre de 2008, la demandante solicitó el reajuste de su pensión de jubilación y de los salarios, sin embargo fueron negados a través del acto que aquí se cuestiona.

V. TRÁMITE

El proceso fue radicado el 25 de noviembre de 2008 en la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece quien lo tramitó pero el 1 de diciembre de 2009 decide remitirlo a los Juzgados Laborales de Cali.

Le correspondió su conocimientos a los Juzgados Laborales Octavo de planta, Séptimo y Cuarto de Descongestión, este último mediante providencia del 30 de septiembre de 2013, decidió declarar falta de jurisdicción y competencia y formular conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien por auto del 30 de julio de 2014, decide remitirlo a la Jurisdicción Contenciosa.

Ante este escenario, el proceso es repartido al Juzgado Trece Administrativo de Cali el 15 de octubre de 2014, el cual el 13 de abril de 2016, lo remitió a este Juzgado. El 15 de junio de esa anualidad se admite la demanda.

ESE Antonio Nariño en liquidación además de oponerse a las pretensiones del libelo formula como excepciones las que denomina como pago íntegro de prestaciones legales y pensionales, inexistencia de derecho al reconocimiento y pago de beneficios convencionales por cuenta de la ESE Antonio Nariño, inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, cumplimiento del deber – causal de justificación, ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, la innominada, carencia de causa, cobro de lo no debido, pago prescripción y buena fe de mi mandante. (Folios 195 a 230 del cdno. 1)

Alianza Fiduciaria S. A. y Alianza Fiduprevisora S.A. no contestaron la demanda.

El 12 de julio de 2018, se emite auto de pruebas. Y el 10 de marzo de este año se da traslado para alegar. Oportunidad que es aprovechada por Fiduciaria la Previsora¹ y la parte actora², sin embargo sobre este último es del caso decir que no se tendrá en cuenta luego que quien funge como apoderada, la Dra. Ruth Mery Mosquera Mosquera, no acredita bajo que calidad actúa.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PRELIMINAR y EXCEPCIONES

Es del caso definir cuál es la entidad que está llamada a responder por el reclamo aquí propuesto.

¹ Folios 745 a 748 del cdno. 2.

² Folios 761 a 763 del cdno. 2

766

El acto administrativo demandado, el oficio ESEAN – GG- 103 del 16 de septiembre de 2008, es emanado de la ESE Antonio Nariño actualmente liquidada.

Frente a la naturaleza jurídica de las ESE se tiene que la misma se encuentra en el sector descentralizado por servicios (artículo 38 de la Ley 489 de 1998). El artículo 194 de Ley 100 de 1993, define como *“una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”*

Esta autonomía le hacía independiente del poder central, en especial de la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, por lo que en principio no respondería por las decisiones adoptadas por la ESE liquidada y menos del reclamo propuesto por la señora Gidsela Restrepo de Ayala. Empero teniendo en cuenta el proceso liquidatorio por el que paso la entidad se tiene que en caso de existir condena, el Ministerio de Salud y de la Protección Social responderá tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en casos en los que se ha discutido esta temática, como por ejemplo en la providencia de la Sección Segunda Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-31-000-2011-00207-01(0501-17), Actor: Martha Elena Muñoz Rebolledo, Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanente Par y ESE Antonio Nariño en Liquidación:

“
Conclusión: El Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad encargada de reconocer y pagar, a título indemnizatorio, las prestaciones sociales derivadas de la existencia de la relación laboral entre la accionante y la ESE Antonio Nariño, en virtud del Otrosí 11 al contrato de fiducia mercantil 013 de 2010; como quiera que le fueron entregados los procesos adelantados en contra de la extinta ESE y las demás obligaciones contenidas en el aludido contrato.”

En estas circunstancias, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, puede responder por las obligaciones que aquí se impongan.

Por consiguiente, como la pensión de jubilación reconocida a la demandante es de carácter compartible con el ISS hoy Colpensiones de acuerdo a lo indicado en la Resolución No. 0813 del 8 de abril de 2008, cuando dice: *“...que la prestación aquí reconocida tiene el carácter de compartida con la pensión vejez a cargo de la Administradora de Pensiones I.S.S. y por tanto, al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Sistema General de Pensiones, para el otorgamiento de la pensión de vejez, la citada Administradora asumirá su reconocimiento y pago, siendo de cuenta del empleador, únicamente la diferencia que resultarse entre el valor de la pensión de vejez y el valor de la pensión de jubilación por el otorgado, si a ello hubiere lugar.”*, y como el reclamo aquí propuesto puede constituir un mayor valor, este sería asumido por el empleador pero al estar liquidado tal obligación estaría a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño y por último del Ministerio de Salud, a la luz del pronunciamiento citado, el cual es una materialización del Decreto 2752 de 2011.

Por lo visto, están llamadas a responder por el reclamo propuesto por la señora Gidsela Restrepo de Ayala, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño y por último el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos del Decreto 2752 de 2011.

Aclarado lo precedente procede a resolverse las excepciones propuestas por los intervinientes:

En lo que se refiere a las excepciones propuestas por la ESE Antonio Nariño que denominó como pago íntegro de prestaciones legales y pensionales, inexistencia de

derecho al reconocimiento y pago de beneficios convencionales por cuenta de la ESE Antonio Nariño, inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, cumplimiento del deber – causal de justificación, inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados carencia de causa, cobro de lo no debido, pago prescripción y buena fe de mi mandante serán estudiadas conjuntamente con las pretensiones de la demanda.

Para la de ineptitud sustantiva de la demanda no es de recibo luego que con lo explicado en la demanda se logra determinar con claridad las razones del reproche y sobre todo se sustenta normativa y jurisprudencialmente.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Por último, es del caso decir que con el oficio ESEAN – GG- 103 del 16 de septiembre de 2008, existen las siguientes pretensiones:

“...
(i) la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución No. 0813 del 08 de abril de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, y/o en el Decreto 1653 de 1977; (ii) cancelar a su favor el retroactivo la diferencia de las mesadas el retroactivo la diferencia de las mesadas pensionales desde el momento en que le fue reconocida la prestación; (iii) la diferencia de los salarios y prestaciones dejados de pagar desde el 26 de junio de 2003 hasta su desvinculación; (iv) los derechos laborales consagrados en la referida Convención Colectiva de Trabajo; (v) la reliquidación de sus prestaciones sociales otorgadas mediante Resolución No. 1354 del 3 de julio 2008, incluyendo el tiempo laborado en el ISS; y (vi) indexar las sumas reclamadas.”

Claramente se establece que con el acto administrativo demandado, se están reviviendo los términos de la Resolución No. 1354 del 3 de julio de 2008, por lo tanto no puede obtenerse un pronunciamiento del Despacho.

En otras palabras, si la accionante estaba en desacuerdo con el valor reconocido a título de prestaciones sociales definitivas debió cuestionar directamente en su oportunidad la Resolución No. 1354 de julio 3 de 2008 y no pretender hacerlo a través del oficio ESEAN – GG- 103 del 16 de septiembre de 2008.

Por consiguiente, el Despacho no se pronunciará sobre la pretensión encaminada al reajuste de las prestaciones sociales definitivas de la demandante.

Coherentemente, con lo expuesto solo nos pronunciaremos del reajuste de la pensión de jubilación y de los salarios como otras prerrogativas provenientes de la Convención Colectiva de Trabajo, luego que frente a estas no ha acaecido el fenómeno de la caducidad.

Dilucidado lo anterior procede a estudiarse el fondo del asunto.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto:

1. Oficio ESEAN – GG- 103 del 16 de septiembre de 2008

LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

- Oficio ESEAN – GG- 103 del 16 de septiembre de 2008. (Folios 21 a 37 del cdno. 1)

-Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004 (Folios 40 a 108 del cdno. 1)

-Antecedentes administrativos del ISS hoy Colpensiones del señor Heliodoro Valencia Villegas. (Folios 411 a 632 del cdno. 2)

DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Como existen dos problemas jurídicos, el del reajuste de la pensión de jubilación y el de otras prerrogativas laborales, se abordaran de la siguiente manera:

- PENSIÓN DE JUBILACIÓN:

El libelo plantea que la entidad demandada liquidó erróneamente la pensión de jubilación del demandante.

Argumenta que la pasiva viola los derechos adquiridos de la demandante como afiliada del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social y beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y dicha organización sindical.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

APLICABILIDAD DE LA CONVENCION COLECTIVA A LOS EXTRABAJADORES DEL ISS y EXEMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ESE ANTONIO NARIÑO.

Al terminar la reestructuración estatal del Instituto de Seguros Sociales, con el Decreto 1750 de 2003 se trasladaron aquellos servidores públicos que prestaban sus servicios misionales a la entidad a las respectivas ESE.

Sobre ello los artículos 16 y 17 de dicho decreto señalan:

"Artículo 16. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

Artículo 17. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad."

Sobre la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo a empleados públicos el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"ART. 416. LIMITACION DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga".

Y el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 original señaló:

"Artículo 18. Del régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas."

Al hacer una confrontación entre las dos normas, encontramos una limitación de los derechos adquiridos que haría inaplicable la Convención Colectiva de Trabajo a los ex trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales ahora empleados públicos de la ESE Antonio Nariño.

No obstante la Corte Constitucional, haciendo una interpretación extensiva de los derechos adquiridos, como aquellos que se causan en vigencia del instrumento convencional, señaló que eran aplicables a los empleados públicos bajo los términos mencionados en la sentencia C-314 de 2004 que pasa a citarse:

“...
De igual modo, la definición de derecho adquirido consignada en el artículo 18 resulta violatoria de los derechos de los trabajadores por no ser clara frente a lo que podría considerarse un derecho adquirido. En efecto, la expresión que se ataca prescribe que un derecho se ha adquirido en materia prestacional cuando la situación jurídica se ha consolidado, es decir, cuando ha sido causada o cuando ha ingresado en el patrimonio del servidor.

Para la Corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así las cosas, el legislador considera como hipótesis distintas aquellas que para la doctrina son una misma, por lo que, no siendo posible determinar con exactitud cuándo el derecho de que se habla se ha adquirido o permanece como mera expectativa, la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado al patrimonio del servidor o que han sido causados, el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.

Para analizar dicho punto valga recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, una convención colectiva es aquella celebrada entre uno o varios patronos o asociaciones patronales y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, esto es, para establecer el régimen salarial y la regulación de primas, auxilios, horarios, permisos, vacaciones, jubilación, incentivos, vivienda, licencias, becas, indemnizaciones, etc.

Al ser el acto regente de los contratos laborales ejecutados durante su vigencia, la convención colectiva de trabajo es considerada por la jurisprudencia como una verdadera fuente de derechos y obligaciones. Pesé a las diferencias que pudieran suscitarse respecto de su naturaleza jurídica, el acuerdo básico al que ha llegado la jurisprudencia es que la convención colectiva de trabajo es ley para las partes, pues entraña la creación de un subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y empleador en el desarrollo de su relación laboral.

De la definición legal se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, usualmente, buscando mejorar el catálogo de derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. De ahí

que la convención colectiva tenga un carácter esencialmente normativo, tal como la ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia.

Ella contiene una serie de disposiciones instituidas para regular las relaciones de trabajo en la empresa. Así, en la convención colectiva se establecen en forma general y abstracta las estipulaciones que rigen las condiciones de los contratos de trabajo, las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de sus trabajadores, como también, las obligaciones que el patrono en forma común adquiere frente a la generalidad de los trabajadores. (Sentencia SU-1185 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico."

De lo transcrito, podemos concluir que si bien los ex trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales que pasaron a ser empleados públicos de la ESE Antonio Nariño no pueden presentar pliego de peticiones ni suscribir convenciones colectivas, no es menos cierto que la Convención Colectiva ya suscrita y que venía surtiendo efectos, les era aplicable siempre y cuando el derecho alegado se hubiere consolidado en el término de la vigencia de aquella.

De tal suerte que en el caso de la pensión de jubilación sería aplicable, siempre que el empleado público además de ser beneficiario de la convención, hubiere reunido los requisitos para hacerse acreedor de aquella antes del vencimiento de su vigencia, es decir, hasta el 31 de octubre de 2004, según el artículo 2 del instrumento convencional³.

Revisado el expediente se tiene que para el 31 de octubre de 2004, fecha en que vence la Convención Colectiva de Trabajo entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, la señora Gidsella Restrepo de Olaya tenía 47 años, conforme se advierte de la cedula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento que obran a folios 414 a 415 y 493 del cdno. 2

Igualmente de la Resolución 0813 del 8 de abril de 2008, se observa que la accionante ingresó a laborar al Instituto de los Seguros Sociales desde el 23 de marzo de 1988 y hasta el 25 de junio de 2003, para un total de 15 años 3 meses y 2 días; con respecto a la ESE Antonio Nariño, del mismo acto administrativo se deduce que inició el día 26 de junio de 2003, y como la convención se extendió hasta el 31 de octubre de 2004, se tiene que el actor estuvo cobijado por dicho instrumento 1 año 4 meses y 5 días. Por lo que al momento de perder vigencia la Convención Colectiva, el actor contaba con 16 años, 7 meses y 7 días.

Y si consideramos que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, en su artículo 98 señala como requisitos para hacerse acreedor a una pensión de jubilación: 50 años en el caso de las mujeres y 20 años de servicios, se hace evidente que para el 31 de octubre de 2004, fecha en la que culminó la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo en el Instituto de los Seguros Sociales, la señora Restrepo de Olaya no reunía tales exigencias y por lo tanto no podía reclamar un derecho prestacional bajo ese instrumento normativo.

En otras palabras, la señora Restrepo de Olaya no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa conforme a los apartes jurisprudenciales transcritos.

³ Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, Folio 41.

De tal suerte, que le correspondería a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo las exigencias de la Ley 33 de 1985: con el 75% del promedio de los últimos 10 años de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual se ajusta al criterio reiterado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-258 de 2013.

A la luz de lo expuesto, no puede concedérsele la reliquidación a la demandante tal como lo solicita, es decir, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta la regla jurisprudencial ya citada.

En consecuencia, por encontrarse los actos administrativos demandados conforme a derecho al haberse reconocido con el promedio de los últimos 10 años de servicios, esto es, entre el 01 de abril de 1998 y el 30 de marzo de 2008, se negará esta pretensión.

- REAJUSTE DE SALARIOS Y OTRAS PRERROGATIVAS LABORALES CONFORME LA CONVENCIÓN COLECTIVA.

Esta súplica tiene por objeto que se reajusten los salarios y demás prerrogativas percibidas por la señora Gidsela Restrepo de Ayala desde el 26 de junio de 2003 y hasta la fecha de su desvinculación, 14^a de marzo de 2008, porque estima que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo.

Sobre este punto es del caso remitirse al criterio que ha sido defendido reiteradamente por el Consejo de Estado⁵ en los siguientes términos:

“...
Por tal razón no es posible extender los beneficios convencionales hasta lo reconocido y liquidado en las Resoluciones 1175, 2699, 1692 y 3216 de 2007, mediante las cuales se efectuó la liquidación de la indemnización por retiro del servicio y las prestaciones sociales definitivas respectivamente, pues el demandante ya no era beneficiario de la convención colectiva.
...” C. P.: Rafael Francisco Suarez Vargas, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 76001-23-31-000-2007-01011-01(4265-14), Actor: José Roberto Ortega Sarria, Demandado: Ese Antonio Nariño en Liquidación y otro

En atención a lo expuesto y tomando como referencia la consistente línea jurisprudencial delineada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, estima el Despacho que lo pretendido por la demandante, en cuanto al acto administrativo objeto de censura no es procedente, pues evidentemente los beneficios laborales que se le pagaron se hicieron atendiendo la condición de empleado público, por lo que no había fundamento normativo para aplicarle la convención colectiva; como bien lo dice el Consejo de Estado, los efectos jurídicos de la convención colectiva, en el caso de aquellos servidores públicos del antiguo Seguro Social que se beneficiaban

⁴ Folio 16 del cdno. 1, Resolución No. 0653 del 14 de marzo de 2008, por la cual se acepta una renuncia.

⁵C. P.: Gabriel Valbuena Hernández, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 76001-23-31-000-2011-00285-01(3366-15), Actor; Maritza Vidal Sandoval, Demandado: E.S.E. Antonio Nariño en liquidación; C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 76001-23-31-000-2010-01786-01(1419-14), Actor: Rosalbina Castillo Núñez, Demandado: E.S.E. Antonio Nariño en liquidación; C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 76001-23-31-000-2006-00039-01(1066-15), Actor: Andrés Machado Caicedo, Demandado: Empresa Social del Estado (Ese) Antonio Nariño en liquidación; Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 76001-23-31-000-2010-01690-01(4266-14), Actor: Eliécer Redondo Méndez, Demandado: Empresa Social del Estado (Ese) Antonio Nariño en liquidación

de ella, solo se extendieron hasta el 31 de octubre de 2004, fecha para la cual dejo de tener vigencia dicho instrumento jurídico.

Alegar como lo pretende la demanda, que se desconocieron las sentencias C-314 y 349 de 2004, respectivamente, es darle un sentido que no fue contemplado por la Corte Constitucional, pues de ninguna manera se les confirió a las personas que mutaron su condición a empleados públicos el privilegio de seguir favoreciéndose de los preceptos de una convención colectiva; como puede verse de la providencia citada en párrafos anteriores, C-314 de 2004, la transformación jurídica de la condición de trabajadores oficiales en empleados públicos ocasionó que: "...perdieron con ella el derecho a presentar pliegos de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo", por consiguiente, al no preservar tal atribución no pueden solicitar el cumplimiento de ninguna de sus estipulaciones y menos para un instrumento jurídico que como se vio, perdió vigencia desde el 31 de octubre de 2004.

En consecuencia, resulta claro para el Juzgado que el proceder de la demandada se atemperó a derecho al momento de pagarle sus salarios y demás adehalas, de suerte que no había lugar a la liquidación de los derechos laborales reconocidos acorde a la convención colectiva de trabajo, al tratarse de un privilegio que como se vio, solo se discierne en trabajadores oficiales.

Imponiéndose en consecuencia negar esta súplica.

Razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas toda vez que no se demostraron los requisitos que permiten su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el ISS hoy Colpensiones.

SEGUNDO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre la pretensión encaminada al reajuste de las prestaciones sociales definitivas de la demandante por lo visto en la sentencia.

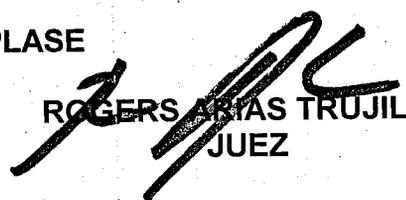
TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación en el sistema justicia XXI.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio autónomo de remanentes de la ESE Antonio Nariño, conforme al poder que obra a folio 758 del cdno. 2, a la Dra. Luz Marina Cubaque Carbajal quien se identifica con C.C. No. 1.026.254.144 de Bogotá y T.P. No. 318.455 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ